

Colima, Colima, a treinta de abril de dos mil trece.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de garantías número **404/2013-II**, promovido por **Hugo Iván Villegas González**, por su propio derecho, en contra de los actos reclamados al Congreso del Estado de Colima, con residencia en esta ciudad y de otras autoridades, por estimarlos violatorios en su perjuicio, de las garantías individuales tuteladas por los artículos 1°, 4°, párrafos primero y segundo, 14, y 16, con relación al diverso ordinal 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el diecinueve de marzo de dos mil trece, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Colima, y turnado a este órgano jurisdiccional el mismo día de su presentación, **Hugo Iván Villegas González**, solicitó el amparo y la protección de la justicia federal, en contra de las autoridades señaladas como responsables y por los actos reclamados, que a continuación se precisan de la forma siguiente:

“III.- LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES

A).- EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA; en su calidad como emisora de la Ley. Con domicilio conocido.

B).- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA, como promulgador de la Ley. Con domicilio conocido.

C).- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, en calidad de Director y como responsable del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Colima, en su carácter de autoridad publicadora de la ley. Con domicilio conocido.

D).- EL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE COLIMA, como autoridad ordenadora del Acto dado de la ley que emana. Con domicilio conocido.

E).- OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE COLIMA, en su calidad como autoridad ordenadora, siendo quien emite el acto reclamado y ejecutora respecto de la ley bajo la cual se encuentra supeditada. Con domicilio conocido.

IV.- ACTO RECLAMADO;

A).- Del H. Congreso del Estado de Colima, reclamo la inconstitucionalidad de las porciones normativas señaladas en los siguientes artículos aprobados:

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima:

Artículo 147.- El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer que se unen para perpetuar la especie y ayudarse en la vida.

Del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Colima:

Art. 102.- Párrafo cuarto, décimo segundo, y décimo quinto que a la letra dice;

Párrafo cuarto:

“[...] El matrimonio es un contrato civil que se celebra lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez es necesario que los pretendientes, previas las formalidades que establece la ley, se presenten ante la autoridad y expresen libremente su voluntad de unirse en matrimonio. El matrimonio civil no puede celebrarse más que por un solo hombre y una sola mujer.

Párrafo décimo segundo:

“[...] Sin duda el matrimonio es un vínculo precioso, en el que un hombre y una mujer (sin perder su individualidad) deciden unirse para crear un proyecto de vida en común y trabajar juntos por ese proyecto. Afortunadamente, dado el marco Constitucional del que gozamos en nuestro país, cada pareja puede decidir cuál será ese proyecto de vida con enorme libertad. Obviamente es un gran privilegio y a la vez una enorme responsabilidad”.

Párrafo décimo quinto:

“Les recuerdo también que aun cuando el varón y la mujer tengamos ciertas diferencias naturales somos iguales ante la ley, así lo expresa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Art. 147.- *(En relación al Artículo 146), que dicta;*

“Cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta”.

B).- Del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, reclamo la promulgación de la porción de las normas jurídicas que se impugnan.

C).- De la Secretaría General de Gobierno del Estado de Colima, en su calidad de Director y Responsable del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Colima, reclamo la publicación de la porción de las normas jurídicas que se impugnan.

D).- Del Secretario General de Gobierno en su calidad de titular de la dependencia a cargo de la cual se encuentra el Registro Civil, de la Dirección y Subdirección del registro Civil del Estado de Colima, reclamo la orden dada al Primer Oficial del Registro Civil de Colima de emitir, en los términos que lo hizo, el Oficio Número HACCOL-ORC 53/2012, de fecha veintidós de febrero de 2013.

E).- DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL reclamo el acto emitido mediante oficio número HACCOL-ORC-53/2013, emitido en fecha 22 de Febrero del presente, el cual bajo protesta de decir verdad me fue notificado el día lunes 25 de febrero del año en curso.

Cabe mencionar que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, en fecha 30 de enero del presente año, el suscrito acudí ante las oficinas del Registro Civil del Municipio de Colima para solicitar mediante escrito, los requisitos legales para poder contraer matrimonio con una persona de mí mismo sexo y poder así acceder a la institución jurídica de la misma, y gozar de la protección y beneficios que pudiera surgir respecto a terceros, obteniendo como respuesta que el acto que hoy se reclama en el presente amparo indirecto.” (Páginas de la 2 a la 4 del presente juicio de amparo en estudio).

SEGUNDO.- Entonces, el promovente del presente juicio de garantías, en el libelo constitucional, señaló las garantías individuales violadas en su contra, narró los antecedentes de los actos reclamados; y, esgrimió los conceptos de violación que al efecto estimó pertinentes.

TERCERO.- Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima, el conocimiento de la citada demanda, la que fue admitida por auto de veinte de marzo del año en curso (fojas 17 y 18 ídem, del presente expediente), con fundamento en lo establecido por el artículo 149 de la Ley de Amparo, se solicitó el informe con justificación a las autoridades señaladas como responsables, asimismo se dio a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este órgano jurisdiccional, la intervención que legalmente corresponde, quien no formuló pedimento alguno; no se tramitó incidente de suspensión de los actos reclamados, por no haberlo solicitado el peticionario de garantías y se citó a las partes a la celebración de audiencia constitucional correspondiente, que para lo que interesa, se verificó al tenor del acta que antecede.

CUARTO.- Entonces, durante la substanciación del juicio de amparo, oportunamente se notificó el auto admisorio a las autoridades señaladas como responsables, a fin de que estuvieran en aptitud de rendir su informe con justificación respectivo.

De igual forma, del propio sumario se advierte que el citado impetrante de garantías, ofertó como elementos de convicción de su intención, las documentales que anexó a su escrito inicial de demanda (rubros 15 y 16 de autos); por su parte, el Director del Registro Civil en el Estado de Colima, con residencia en esta ciudad, ajuntó a su oficio registrado con número de folio 6508 y presentado en este juzgado de Distrito el dos de abril del año en curso, la diversa documental que obra agregada a página 28 de las presentes actuaciones; asimismo, la Diputada de la LVII Legislatura y Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Colima, con sede en esta ciudad, ofreció la diversa prueba documental que adjuntó al rendir informe con justificación correspondiente (foja 39 del presente asunto en cuestión); de igual forma, el Oficial del Registro Civil del Municipio de Colima, con residencia en esta ciudad, remitió copia certificada de su nombramiento expedido el doce de octubre de dos mil doce (folio 42 del presente expediente en estudio).

QUINTO.- El treinta de abril de dos mil trece (rubro 77 ídem, del presente sumario), según se ordenó en proveído de dieciocho de abril de la anualidad que transcurre (página 70 ídem, del presente juicio de garantías en que se actúa), se celebró la audiencia constitucional, la que tuvo verificativo en términos de lo dispuesto por los artículos 154 y 155 de la Ley de Amparo, de cuyo contenido se aprecia que se llevó a cabo sin la asistencia personal de las partes, en ella se abrió la etapa probatoria, en la que se dio cuenta con las pruebas documentales ofrecidas tanto por la parte

quejosa en su escrito inicial de demanda (foja 15 y 16 del presente expediente), como con las anexadas por las autoridades responsables Director del Registro Civil, y el Congreso, ambas del Estado de Colima, con residencia en esta ciudad y Oficial del Registro Civil del Municipio de Colima, a su informe con justificación correspondiente (folios 28, 39 y 42 del presente sumario en cuestión), las que se tuvieron por ofrecidas y desahogadas en razón de su propia y especial naturaleza, las que serán tomadas en consideración y analizadas conforme a derecho; una vez concluida tal etapa, se abrió la de alegatos, en la que el Secretario de este juzgado de Distrito, dio cuenta a la Secretaria en funciones de Juez que las partes no formularon los de su intención, ni como la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, formuló pedimento, no hubo necesidad de tener por reproducido alegato alguno, con lo que se cerró el citado periodo de alegatos y se procedió al estudio de las constancias relativas, para dictar la sentencia que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, resulta ser legalmente competente para conocer y resolver la inconformidad constitucional planteada, según lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República; 36 primer párrafo, y 114, fracción I, de la Ley de Amparo; artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como del acuerdo General número 3/2013, del Pleno del Consejo de

la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de Distrito, por tratarse de una demanda de amparo en materia administrativa, promovida contra actos de autoridades en donde ejerce competencia este juzgado de Distrito.

SEGUNDO. Según lo ordena el numeral 77, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que prevé que las sentencias que se dicten en los juicios de garantías, deben contener: “[...] *La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y, la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; [...].*”), este órgano jurisdiccional, procederá a precisar los actos que el impetrante de la protección constitucional, reclama a las autoridades señaladas como responsables.

De igual forma, debe indicarse que del análisis integral de la demanda de amparo, se aprecia que al efecto el peticionario de la protección constitucional, reclama, de las autoridades señaladas como responsables, lo que se transcribe de la forma siguiente:

La emisión del artículo 147 de la Constitución Política del Estado de Colima, así

como del diverso 102, párrafos cuarto, décimo segundo y décimo quinto, del Código Civil para el Estado de Colima y el citado numeral 147, con relación al diverso artículo 146 del primer ordenamiento legal invocado y su aplicación, que se ve materializada en la emisión del oficio número HACCOL-ORC 53/2013, de fecha veintidós de febrero del año en curso y su ejecución relativa.

Ahora bien, debe precisarse que con relación al informe con justificación que al efecto rindieron las autoridades señaladas como responsables, para lo que interesa, se aprecia lo siguiente:

El Director del Registro Civil del Estado de Colima, con residencia en esta ciudad, al rendir su informe con justificación correspondiente, negó la existencia de los actos reclamados por el citado impetrante de garantías, como se desprende de las constancias que obran agregadas a fojas de la 26 a la 28 del presente juicio de garantías en estudio.

Luego entonces, como la parte quejosa no desvirtuó esa negativa de actos con ningún medio de convicción; consecuentemente, procede decretar el sobreseimiento en el presente juicio de garantías, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo y en la tesis de jurisprudencia número 284, sustentada por el Tribunal Pleno de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, de anterior integración, visible en la página doscientos treinta y seis, correspondiente a la Novena Época, del citado Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-2000, que para su consulta establece lo siguiente:

"INFORME JUSTIFICADO, NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.- Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos, no desvirtúan esa negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo."

Por su parte, la **Diputada de la LVII Legislatura y Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Colima, con residencia en esta ciudad**, al rendir su informe con justificación respectivo, reconoció la existencia de los actos combatidos por la parte quejosa (fojas de la 29 a la 39, del presente expediente en que se actúa).

Así mismo, es de indicar que el **Oficial del Registro Civil del Municipio de Colima, con sede en esta ciudad**, al rendir su informe con justificación relativo, también reconoció la existencia de los actos reclamados por el citado impetrante de garantías (páginas de la 40 a la 42 del presente juicio de garantías en cuestión).

De igual forma, el **Secretario General de Gobierno, Director y Responsable del Periódico Oficial del Estado de Colima, con residencia en esta ciudad**, al rendir su informe con justificación correspondiente, reconoció la

existencia de los actos impugnados por el referido impetrante de garantías, como se desprende de las constancias que obran glosadas de folios del 44 al 60 del presente juicio de amparo en estudio.

En el mismo sentido, el **Secretario General de Gobierno, como Representante Jurídico del Gobernador Constitucional del Estado de Colima, con sede en esta ciudad**, al rendir su correspondiente informe con justificación, de igual forma, manifestó que son ciertos los actos que le reclama el aludido accionante del presente juicio de garantías (rubros del 61 al 68, del presente expediente en que se actúa).

Es aplicable en la especie, la tesis de jurisprudencia que con el número 278, se encuentra publicada en la página doscientos treinta y uno, del Tomo VI, Materia Común, del respectivo Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-2000, misma que al efecto para su consulta y aplicación se ubica, bajo el rubro y texto que se transcriben como sigue:

**“INFORME JUSTIFICADO
AFIRMATIVO.-** *Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto”.*

Además, lo anterior constituye un hecho notorio, en términos de lo establecido por los artículos 86 y 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria

conforme al precepto 2º de la Ley de Amparo, en virtud de que la existencia de las leyes y reglamentos no son objeto de prueba alguna.

Al respecto cobra vigencia, la tesis de jurisprudencia número 65/2000, que deriva de la Contradicción de tesis 23/2000-SS, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos sesenta, del Tomo XII, Agosto de 2000, correspondiente a la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que para su observación y consulta literalmente establece lo siguiente:

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.- *Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo”.*

Asimismo, es aplicable sobre el tema en estudio, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de anterior integración, publicada en la página quince, del Tomo 65, Primera Parte, correspondiente a la Séptima

Época, del citado Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que para su consulta aparece bajo el rubro y texto siguientes:

“LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA.- *El juzgador de amparo, sin necesidad de que se le ofrezca como prueba la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas, debe tomarla en consideración, aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba”.*

TERCERO.- Previamente al estudio de fondo de la cuestión planteada por la parte quejosa, se analizan las causales de improcedencia que se adviertan, ya sea que las hagan valer las partes o se observen de oficio, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme lo dispuesto en el artículo 73, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo y la tesis de jurisprudencia número 814, consultable en la página quinientos cincuenta y tres, del Tomo VI, Materia Común, del referido Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1995, que al efecto literalmente establece lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.- *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.*

En efecto, la Diputada de la LVII Legislatura y Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Colima, con residencia en esta ciudad, al rendir su informe con justificación respectivo afirma que en la especie, se actualiza

la causal de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, porque según afirma que los actos combatidos no le causan perjuicio a la parte quejosa.

A lo anterior debe destacarse que, resulta infundada la causal de improcedencia argumentada porque basta imponerse de los artículos tildados de inconstitucionalidad, con relación a la emisión del oficio número HACCOL-ORC 53/2013, que contiene la negativa de la solicitud planteada, para advertir la afectación a la esfera de derechos de la parte quejosa, además de que en la especie la hipótesis relacionada con el interés jurídico, es una cuestión que guarda relación con el fondo del asunto planteado, razones por las cuales procede desestimar por inoperantes los argumentos de improcedencia argumentados por la autoridad responsable aludida.

Sobre el tema señalado, es aplicable el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia número P. XXVII/98, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página veintitrés, Tomo VII, Abril de 1998, relativa a la Novena Época, del citado Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que para su consulta aparece bajo el rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.- En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las

causales de improcedencia del juicio deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una causal donde se involucre una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, si no se surte otra causal, y hacer el estudio de los conceptos de violación relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.”

Luego, al no advertirse diversa causal de improcedencia que deba analizarse de oficio o que haya sido alegada por alguna de las partes, procede analizar el fondo de la cuestión jurídica planteada por el referido impetrante de garantías en la presente instancia constitucional.

CUARTO.- Los conceptos de violación no se transcribirán, en aras de salvaguardar los principios de economía y celeridad procesal y, además, en virtud de que no existe disposición alguna en la Ley de Amparo, que establezca como formalidad de las sentencias que se dicten en el juicio de garantías, que se realice transcripción de los motivos de inconformidad, ni con ello se deja en estado de indefensión a las partes.

Apoya el criterio expresado con anterioridad, la tesis de jurisprudencia número 477, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentra publicada en la página ochocientos treinta, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, correspondiente a la Novena Época, del referido Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, que para su consulta y aplicación, al efecto literalmente establece lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- *De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.*

Criterio que resolvió la contradicción de tesis número 50/2010, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materia Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.

QUINTO.- Resultan substancialmente fundados y suficientes los conceptos de violación planteados

por la parte quejosa, para conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado, atentos los motivos que enseguida se expondrán.

En efecto, el promovente del juicio **Hugo Iván Villegas González**, aduce trasgresión a las garantías individuales contenidas en los artículos 1º, 4º, párrafos primero y segundo, 14 y 16, con relación al 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el oficio reclamado resulta violatorio de la garantía de igualdad entre el hombre y la mujer, así como de la garantía de no discriminación.

Ahora bien, para evidenciar lo fundado de los referidos conceptos de violación, precisa señalar que los artículos 1º, 4º, párrafos primero y segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la información que ministran, se procede a su transcripción y en lo que interesa, establecen lo siguiente:

“Artículo 1º.- *En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.*

“Artículo 4º.- *El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

“Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos”.

[...].

“Artículo 14.- *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus posesiones o derechos, sino mediante*

juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. [...]”.

“Artículo 16.- *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.- No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado [...]”.*

Destacado lo anterior, precisa indicar que el artículo 1º constitucional, establece que tanto la titularidad de los derechos fundamentales como los mecanismos de garantía de éstos corresponden a *todas las personas* sin distinción alguna. De este mismo precepto constitucional se desprende un mandato dirigido a las autoridades estatales en relación con la forma de interpretar y aplicar los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y los tratados internacionales.

En este sentido, el párrafo quinto del citado ordinal 1º contempla el derecho fundamental a no ser discriminado. La titularidad de este derecho corresponde a las personas en lo individual y a las parejas en la medida en que forman un núcleo familiar, de conformidad con lo establecido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad número 2/2010. Así, el hoy quejoso no sólo tiene el derecho a ser tratado en pie de igualdad en relación con las

personas heterosexuales, sino también tiene derecho a no ser discriminado en la medida en que pueda conformar una familia homoparental.

En esta línea, el artículo 102 del Código Civil para el Estado de Colima, en su relación con el diverso 147 de la Constitución Política de esta entidad, contravienen los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación del citado impetrante de garantías, consagrados en el artículo 1º constitucional, considerado no sólo individualmente como persona con una preferencia homosexual, sino también como familia homoparental que pretende conformar, en la medida en que se le impide el acceso a las figuras jurídicas que fungen como garantías de estos derechos fundamentales y del derecho de su familia a recibir protección jurídica por parte del Estado.

Luego, de conformidad con el artículo 4º de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, un acto de discriminación es una distinción, exclusión o restricción, basada, entre otras razones, en la preferencia sexual de las personas, cuyos efectos son impedir el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas, respectivamente.

En este caso concreto, los preceptos legales impugnados contienen una *distinción* que se traduce en una *exclusión* y *restricción* de derechos. En efecto, al hacer una referencia específica a un contrato celebrado “entre un solo hombre y una sola

mujer”, el artículo 147 de la Constitución Política del Estado, así como el diverso ordinal 102 del Código Civil del Estado de Colima, *distinguen* entre las parejas heterosexuales y las parejas homosexuales conformadas por dos mujeres o dos hombres. De esta forma, los aludidos preceptos *excluyen* a las parejas homosexuales del acceso a la figura del matrimonio, toda vez que de acuerdo con la definición legal, éste sólo puede estar conformado por un hombre y una mujer. En consecuencia, dichas disposiciones *restringen* el matrimonio a las parejas homosexuales.

Por ende, los ordinales combatidos constituyen un acto de discriminación basado en la *preferencia sexual* de las personas; de ahí que establece el único criterio por el cual se elige una pareja del sexo opuesto o del mismo. En este sentido, si el artículo 147 de la Constitución Política del Estado, y el diverso numeral 102 del Código Civil del Estado de Colima, establecen que el matrimonio es un “contrato celebrado entre *un solo hombre y una sola mujer*”, excluye de esta figura de manera universal a las parejas homosexuales. Por lo tanto, el factor de distinción, exclusión o restricción entre ambos tipos de pareja es la preferencia sexual.

Esta distinción impide el reconocimiento o ejercicio de los derechos de las personas excluidas. Las parejas homosexuales que deciden formar una familia son titulares del derecho fundamental consagrado en el artículo 4º constitucional, a recibir protección jurídica para ese efecto por parte del Estado. En la acción de inconstitucionalidad 2/2010, la Suprema Corte sostuvo que la transformación y

secularización de la sociedad ha resultado en una gran diversidad de formas de constituir una familia, que no necesariamente surgen del matrimonio entre un hombre y una mujer. En este sentido, si la Carta Magna, protege en pie de igualdad a todas las formas de familia, tanto las parejas heterosexuales como las *homosexuales* que decidan formar una familia deben gozar de la *protección jurídica* del Estado.

Así, el legislador ordinario tenía la obligación constitucional de crear las garantías necesarias para que cada una de las diversas familias pudiera gozar del derecho que les confiere el artículo 4º constitucional, lo que significa que en ejercicio de su libre configuración normativa podía crear una figura a la cual pudieran acceder las parejas homosexuales y heterosexuales o una figura jurídica específica para cada tipo de pareja que respetara el principio de igualdad y no discriminación.

Ante una situación de hecho idéntica, como lo es la posibilidad de formar una familia a cargo de una pareja heterosexual u homosexual, el legislador incurrió en una omisión que impide la *igualdad real de oportunidades* al dejar en desventaja a las familias homoparentales en cuanto a la protección de su organización y desarrollo. En este sentido, es legítima la exigencia de que se permita a las parejas del mismo sexo el acceso al matrimonio, ya que es la única figura que otorga reconocimiento a la familia que se contempla en la legislación del Estado de Colima.

Luego entonces, resulta evidente con meridiana caridad, que en un Estado democrático ninguna omisión de la autoridad puede legitimar el menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Por su parte, el oficio número HACCOL-ORC 53/2013, de fecha veintidós de febrero de dos mil trece, que niega la solicitud del quejoso para contraer matrimonio viola el derecho a la igualdad de éste, individualmente y como familia homoparental, pues ante situaciones de hecho iguales realiza un trato desigual respecto a las parejas heterosexuales con fundamento en la preferencia u orientación sexual. Esta distinción contraviene lo sostenido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 2/2010, en el sentido de que tanto las parejas heterosexuales como las homosexuales tienen el mismo estatus para formar una familia. En este sentido, la autoridad emisora del oficio de mérito, violó de manera flagrante el derecho a la no discriminación del citado impetrante de garantías, al fundamentar la negativa a la solicitud de matrimonio en artículos que implican un acto de discriminación, como lo son el 147 de la Constitución Política del Estado, y el diverso ordinal 102 del Código Civil del Estado de Colima.

En tal circunstancia, el citado oficio viola el derecho fundamental a la seguridad jurídica consagrado en el primer párrafo del artículo 1º constitucional. De acuerdo con dicho precepto, todas las personas no sólo gozarán de los derechos que contempla nuestra Carta Magna, sino también de las garantías que puedan encontrarse en el

ordenamiento para hacer valer esos derechos. Esas garantías no necesariamente se encuentran previstas en el texto constitucional, sino que también están distribuidas a lo largo de todo el sistema normativo, tanto federal como local, según la hipótesis de que se trate.

Entonces, al negar la solicitud para contraer matrimonio presentada por el hoy quejoso, el oficio impugnado impide el ejercicio de las garantías para hacer efectivo el derecho a la protección jurídica de la familia contemplado en el artículo 4º constitucional y en diversos tratados internacionales. En este sentido, el legislador de Colima, obviamente incurrió en una omisión al no haber emitido normas tendientes a proteger a las familias homoparentales como la que pretende conformar el aludido impetrante.

Así, la institución mediante la cual el legislador otorgó reconocimiento y protección a las parejas que desean conformar una familia es el matrimonio. El acceso a esta figura está restringido únicamente a las parejas heterosexuales, excluyendo a las homosexuales; por lo tanto, ante la ausencia de normas que protejan a las familias homoparentales, el único medio para obtener la protección de la familia homoparental pretendida por el quejoso en el Estado de Colima, es que se les permita el acceso a la figura del matrimonio. Al respecto, es importante destacar que en la citada acción de inconstitucionalidad número 2/2010, la Suprema Corte distinguió claramente conceptos que antes

se consideraban indisolublemente unidos, como los de familia, matrimonio y procreación.

Establecido lo anterior, se procede al estudio del concepto de violación donde se señala que el ordinal 147 de la Constitución Política del Estado, así como el diverso artículo 102 del Código Civil del Estado de Colima, transgreden los principios de igualdad y no discriminación contemplados en los numerales 1º y 4º del Pacto Federal, toda vez que impiden que las parejas homosexuales tengan acceso a la figura del matrimonio.

De conformidad con la reforma de once de junio de dos mil once, al artículo 1º constitucional, los tratados internacionales sobre derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte gozan del mismo nivel que la Constitución por existir una interrelación funcional entre ambos; además, en la misma reforma se consagró el deber de las autoridades estatales de interpretar la Constitución y los tratados internacionales de conformidad con las normas que estos instrumentos establecen; en este sentido, es inconcuso que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, deben ejercer un control de convencionalidad *ex officio* al señalarse que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución General de la República y los tratados internacionales, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.

Con base en lo anterior, el artículo 1º de nuestra Carta Magna, así como el 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el diverso 1º de la Convención Americana de Derechos Humanos, establecen la obligación de respetar y garantizar los derechos reconocidos en esos ordenamientos sin discriminación alguna, incluyendo la discriminación motivada por la preferencia sexual de las personas. La finalidad de este régimen se traduce en procurar el mayor beneficio para el hombre, en atención al principio *pro homine*, de tal manera que los derechos a la igualdad y no discriminación se garanticen y protejan de la manera más amplia posible.

De acuerdo con las consideraciones expuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente varios 912/2010, sobre la mecánica para abordar el denominado control de convencionalidad, éste constituye un método de interpretación para lograr la mayor protección de un derecho y no un modelo de control de normas jurídicas. Así, se procede a realizar el control de convencionalidad y justificar por qué debe concederse el amparo y la protección de la justicia federal solicitada.

En este orden, la igualdad ante la ley como principio de justicia implica que las personas deben ser tratadas de la misma manera en las mismas circunstancias, en otras palabras, dar un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. Dichas particularidades deberán ser gobernadas por reglas fijas, por lo que la discriminación o el favor en el trato de los

individuos puede hacerse sólo en virtud de circunstancias relevantes que lo justifiquen, a fin de evitar un trato desigual.

Ahora bien, es de destacar que la Constitución permite que la conceptualización tradicional del matrimonio, considerado como el celebrado entre un hombre y una mujer, pueda modificarse acorde con la realidad social. En este sentido, con la transformación de las relaciones humanas a distintas formas de relaciones afectivas, sexuales y de solidaridad mutua, así como las modificaciones legales relativas a la institución del matrimonio, se ha redefinido dicho concepto.

Luego, no se comparte que constitucionalmente, e incluso de acuerdo con tratados internacionales, el hecho de que se celebre entre un hombre y una mujer sea un elemento esencial del matrimonio, toda vez que la finalidad primordial de esta institución es la procreación y, por lo tanto, la formación de una familia ideal. El matrimonio entre personas del mismo sexo no es una amenaza y oposición a la conservación de la familia, pues la transformación y secularización del matrimonio y de la sociedad ha resultado en una gran diversidad de formas de construir una familia que no surge necesariamente del matrimonio entre hombre y mujer. En este sentido, la finalidad reproductiva aludida se ha desvinculado de dicha figura y, en cambio, ha encontrado sustento, principalmente, en los lazos afectivos, sexuales y de identidad, de solidaridad y de compromiso mutuo de quienes desean tener una vida en común.

En esta línea, el numeral 4º constitucional establece la obligación del Estado de garantizar la protección a la familia en lo que respecta a su organización y desarrollo. Este precepto protege a la familia como realidad social y no de manera exclusiva a la que surge o se constituye mediante el matrimonio, por lo que cubre todas sus formas y manifestaciones.

En el caso concreto, los citados ordinales 147 de la Constitución Política del Estado, en su relación con el 102 del Código Civil del Estado de Colima, violan las garantías de igualdad y no discriminación contenidas en los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal, habida cuenta que ante una misma situación jurídica trata de forma diferenciada a las parejas homosexuales, en tanto niega a estas parejas el derecho a contraer matrimonio. En este sentido, las preferencias sexuales no constituyen una razón válida que justifique ese tratamiento diferenciado. Las normas reclamadas infringen los numerales 1º y 4º constitucionales. El mandato de eliminación de la discriminación no comprende la que se basa en las preferencias sexuales, sino también la discriminación por sexo y género, respectivamente.

Encuentra aplicación en la especie, por mayoría de razón, la tesis número 1a. CIII/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página novecientos sesenta y dos, del Tomo 1, Libro XIX, Abril de 2013, Materias Constitucional y Civil, correspondiente a la Décima

Época, del citado Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que para su consulta y aplicación, a la letra refiere lo siguiente:

“MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA CONTIENE UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN, AL PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES DE LOS BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON DICHA INSTITUCIÓN. El matrimonio comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados a dicha institución, así como el derecho a otros beneficios materiales, económicos y no económicos, que las leyes adscriben al matrimonio (por causa de muerte de uno de los cónyuges, de solidaridad, de propiedad, en la toma subrogada de decisiones médicas, migratorios, etcétera). En este sentido, debido a que el artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca impide a las parejas del mismo sexo el acceso a la institución matrimonial, esta exclusión se traduce en una doble discriminación, pues no sólo se les priva a las parejas homosexuales de los beneficios expresivos, sino también de los materiales, exclusión que también afecta a sus hijos al colocarlos en un plano de desventaja respecto de los hijos de las parejas heterosexuales”.

En consecuencia, con apoyo en el principio de igualdad y el derecho fundamental a la dignidad humana, del que deriva el libre desarrollo de la personalidad, debe concluirse que la diferencia que los artículos impugnados hacen respecto a las personas del mismo sexo que desean contraer matrimonio no es legítima, sino que se trata de una discriminación.

Se sostiene lo anterior, invariablemente debido a que en muchos casos la descendencia

no es producto de la unión sexual de los cónyuges, sino de los avances de la medicina reproductiva o bien de la adopción, sin que dependa esta decisión de la figura del matrimonio.

De igual forma, resulta aplicable por las razones que la informen, la tesis número 2a. CXVI/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja seiscientos treinta y nueve, del Tomo XXVI, Agosto de 2007, Materias Constitucional, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que para su consulta y aplicación, aparece bajo el rubro y texto siguientes:

“GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. *De los artículos 1o., párrafo tercero, y 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la no discriminación es una verdadera garantía individual, consistente en el derecho subjetivo público del gobernado de ser tratado en la misma forma que todos los demás y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias. Ahora bien, conforme a tales preceptos, en la Nación Mexicana está prohibido todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana, anule o menoscabe los derechos y libertades del varón y la mujer, porque ambos deben ser protegidos por la ley sin distinción alguna, independientemente de sus preferencias y, por ello, deben gozar de los mismos derechos y de la igualdad de oportunidades para ejercer las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra.”*

Establecido lo anterior, a fin de determinar la intensidad con la que tiene que hacerse el escrutinio de la distinción realizada por el legislador. En este sentido, la parte quejosa alega que las porciones legislativas impugnadas hacen una distinción basada en las preferencias sexuales de las personas. Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido en múltiples precedentes que cuando la distinción impugnada se apoya en una “categoría sospechosa” debe realizarse un *escrutinio estricto* para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad.

En tales supuestos, se ha señalado que “el Juez constitucional necesariamente deberá someter la labor del legislador a un escrutinio *especialmente cuidadoso* desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad”. En la especie, una distinción se basa en una categoría sospechosa cuando utiliza alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1º constitucional: origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opiniones, *preferencias sexuales*, estado civil “o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”, respectivamente.

La utilización de estas categorías debe examinarse con mayor rigor precisamente porque sobre ellas pesa la *sospecha* de ser inconstitucionales. En estos casos, puede decirse que las leyes que las emplean para hacer alguna distinción se ven afectadas por una

presunción de inconstitucionalidad. Con todo, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, lo que prohíbe es su utilización de forma injustificada. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.

Ahora bien, la cuestión que debe verificarse es si en el caso concreto las medidas legislativas impugnadas, efectivamente hacen una distinción basada en una categoría sospechosa; así para poder realizar un pronunciamiento al respecto, resulta necesario recordar lo que establecen textualmente los ordinales impugnados 147 de la Constitución Política del Estado, en su relación con el diverso 102 del Código Civil del Estado de Colima, en la parte que aquí interesa, dichos preceptos legales disponen, lo siguiente:

“Artículo 147.- El matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida.

[...].

“Artículo 102.- [...]. El matrimonio es un contrato civil que se celebra lícita y válidamente ante la sociedad civil. Para su validez es necesario que los pretendientes, previas las formalidades que establece la ley, se presenten ante la autoridad y expresen libremente su voluntad de unirse en matrimonio. El matrimonio civil no puede celebrarse más que por un solo hombre y una sola mujer. [...].

Sin duda el matrimonio es un vínculo precioso en el que un hombre y una mujer (sin perder su individualidad) deciden unirse para crear un proyecto de vida en común, y trabar juntos por ese proyecto. Afortunadamente, dado el marco constitucional del que gozamos en nuestro país, cada pareja puede decidir cuál

será ese proyecto de vida con enorme libertad. Obviamente es un gran privilegio y a la vez una enorme responsabilidad. [...].

Les recuerdo también que aun cuando el varón y la mujer tengamos ciertas diferencias naturales somos iguales ante la ley, así lo expresa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

En este caso concreto las medidas legislativas examinadas *distinguen implícitamente* entre las parejas de distinto sexo y las parejas del mismo sexo: a las primeras les está permitido el acceso al matrimonio, mientras las segundas no tienen esa posibilidad. Si bien podría argumentarse que el precepto no hace una distinción con base en las preferencias sexuales de las personas porque a nadie se le pide que manifieste su preferencia sexual para acceder al matrimonio, eso no es obstáculo para sostener que las normas impugnadas efectivamente hacen una distinción apoyada en esa categoría sospechosa. El hecho de que *el acceso* al poder normativo para contraer matrimonio no esté condicionado aparentemente a las preferencias sexuales no significa que no exista una distinción implícita apoyada en ese criterio.

Para poder establecer si existe una distinción implícita, no es suficiente saber *quiénes* tienen el poder normativo en cuestión, sino también *qué les permite hacer* a esas personas. En este sentido, aunque la norma conceda el poder normativo para casarse a cualquier persona, con independencia de su preferencia sexual, si ese poder únicamente puede ejercitarse para casarse con alguien del *sexo opuesto*, es indudable que la norma

impugnada sí comporta en realidad una distinción basada en las preferencias sexuales.

Al respecto, puede sostenerse que este tipo de normas hacen una diferenciación implícita porque un homosexual únicamente puede acceder al mismo derecho que tiene un heterosexual *si niega su orientación sexual*, que es precisamente la característica que lo define como homosexual. La preferencia sexual no es un estatus que el individuo posee, sino algo que se demuestra a través de *conductas concretas* como la elección de la pareja. Así, la citada Primera Sala de la Suprema Corte, consideró que la medida impugnada se basa en una categoría sospechosa, toda vez que la distinción que traza para determinar quiénes pueden utilizar el poder normativo para crear un vínculo matrimonial se apoya en las *preferencias sexuales* de las personas.

Encuentra apoyo al respecto la tesis registrada con el número 1a. C/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida a folio novecientos sesenta y tres, del Tomo 1, Libro XIX, Abril de 2013, Materias Constitucional y Civil, relativa a la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que para su ubicación y consulta, aparece con el rubro y texto que se transcriben de la forma siguiente:

“MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA QUE DEFINE LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO, CONTIENE UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA

CATEGORÍA SOSPECHOSA.- *El primer párrafo del artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca, al establecer que "el matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida", prevé una distinción implícita entre las parejas de heterosexuales y las homosexuales, pues mientras a las primeras se les permite el acceso al matrimonio, a las segundas no se les otorga esa posibilidad. Así, para poder establecer si existe una distinción implícita no es suficiente saber quiénes tienen el poder normativo en cuestión, sino que también es necesario conocer qué se les permite hacer a esas personas. Aunque la norma citada conceda el poder normativo para casarse a cualquier persona, con independencia de su preferencia sexual, si ese poder únicamente puede ejercitarse para contraer matrimonio con alguien del sexo opuesto, es indudable que sí comporta en realidad una distinción basada en las preferencias sexuales, porque una persona homosexual únicamente puede acceder al mismo derecho que tiene una persona heterosexual si niega su orientación sexual, que es precisamente la característica que lo define como tal. De lo anterior se concluye que el primer párrafo del citado artículo 143 está basado implícitamente en una categoría sospechosa, toda vez que la distinción que traza para determinar quiénes pueden utilizar el poder normativo para crear un vínculo matrimonial se apoya en las preferencias sexuales de las personas, las cuales constituyen uno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución".*

En el mismo orden de ideas, una vez establecido que las normas hacen una distinción basada en las categorías sospechosas del sexo y las preferencias sexuales, corresponde realizar un *escrutinio estricto* de la medida legislativa. Para mayor claridad, la referida Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima conveniente hacer una explicación de la forma

en la que se tiene que realizar el test de igualdad en estos casos para poder clarificar las diferencias que existen entre un escrutinio ordinario y el que debe aplicarse a las distinciones legislativas que se apoyan en una categoría sospechosa.

En primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una *finalidad imperiosa* desde el punto de vista constitucional. Al respecto, la aludida Primera Sala sostuvo en el amparo directo en revisión 988/2004, que cuando se aplica el test de escrutinio estricto para enjuiciar una medida legislativa que realiza una distinción no debe exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad *constitucionalmente admisible*. Dicho de otra forma, la finalidad perseguida no debe ser abiertamente contradictoria con las disposiciones constitucionales. Así, al elevarse la intensidad del escrutinio debe exigirse que la finalidad tenga un apoyo constitucional claro: debe perseguir un objetivo *constitucionalmente importante*.

Luego agregó, en dicho pronunciamiento que en la terminología de la jurisprudencia estadounidense, se dice que la citada medida tiene que perseguir un “*compelling state interest*”. Esto es que en el ámbito doctrinal se ha señalado que una forma de entender en la tradición continental este concepto podría ser que la medida debe perseguir la satisfacción o protección de un mandato de rango constitucional.

En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. En el citado amparo directo en revisión 988/2004, la Primera Sala explicó que la medida legislativa debe estar *directamente conectada* con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados. Otra forma de decirlo, sería que la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. En este caso, en la jurisprudencia norteamericana se ha establecido que la medida debe estar “*narrowly tailored*” con la finalidad perseguida.

Ante dicho contexto, es de precisar que la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional. A esta grada del test se refiere la jurisprudencia norteamericana cuando exige que la distinción legislativa sea “*the least restrictive means*”.

Sobre la cuestión de realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa, se cita en su apoyo la tesis registrada con el número P. XXIV/2011, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página ochocientos setenta y tres, del Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Materia Constitucional, correspondiente a la Novena Época, del referido Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al efecto para su

ubicación y consulta, aparece con el rubro y texto que se transcriben de la forma siguiente:

“MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. AL TRATARSE DE UNA MEDIDA LEGISLATIVA QUE REDEFINE UNA INSTITUCIÓN CIVIL, SU CONSTITUCIONALIDAD DEBE VERIFICARSE EXCLUSIVAMENTE BAJO UN PARÁMETRO DE RAZONABILIDAD DE LA NORMA (ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009). Al redefinir el matrimonio como la "unión libre de dos personas" la citada reforma al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal tuvo como objetivo modificar dicho concepto, a efecto de extenderlo a parejas del mismo sexo, por lo que se trata de una medida legislativa que no restringe o limita un derecho sino que, por el contrario, busca equiparar u homologar las relaciones entre personas del mismo sexo y las heterosexuales, razón por la cual, en el caso, el control constitucional se inscribe no bajo un análisis de objetividad, razonabilidad y proporcionalidad para determinar la pertinencia de un trato diferenciado y la violación o no a los principios de igualdad y no discriminación, caso en que la medida legislativa debe examinarse bajo un escrutinio estricto, sino sólo en un análisis de razonabilidad que permita verificar: a) Si la opción elegida por el legislador trastoca o no bienes o valores constitucionalmente protegidos, y, b) Si los hechos, sucesos, personas o colectivos guardan una identidad suficiente que justifique darles el mismo trato, o bien, que existen diferencias objetivas relevantes por las cuales deba darse un trato desigual, el cual estará no sólo permitido sino, en algunos casos, exigido constitucionalmente”.

Una vez explicada la estructura del test de escrutinio estricto, la referida Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado sobre el caso concreto, en el sentido

de determinar si la distinción realizada en el entonces artículo 143 del Código Civil de Oaxaca, perseguía una finalidad constitucionalmente imperiosa. De una interpretación integral del informe con justificación, rendido en el juicio de amparo por el representante del Poder Legislativo y de los recursos de revisión interpuestos por las autoridades que participaron en el proceso legislativo, puede desprenderse que la medida examinada tiene como finalidad la protección de la familia.

De acuerdo con lo anterior, esa Primera Sala de nuestro Alto tribunal de Justicia, estimó que la distinción impugnada persigue una finalidad imperiosa, en la medida en la que el artículo 4º constitucional impone al legislador la obligación de proteger “la organización y el desarrollo de la familia”. La protección de la familia no sólo es una finalidad legítima para el legislador, sino una finalidad constitucionalmente ordenada. En consecuencia, debe entenderse que la medida enjuiciada satisface la primera grada de un escrutinio estricto de la igualdad de la medida.

Ahora bien, para poder determinar si la distinción está *directamente conectada* con la finalidad imperiosa identificada deben precisarse dos cosas: a) quiénes están comprendidos y quiénes están excluidos en la categoría utilizada; y b) cuál es el contenido preciso del mandato constitucional de protección a la familia.

Por un lado, la definición de matrimonio contemplada en el artículo 143 del Código Civil de Oaxaca, en términos de “un contrato civil celebrado entre *un solo hombre y una sola mujer*, que se unen para *perpetuar la especie* y proporcionarse ayuda mutua en la vida” al igual que los ordinales ahora reclamados, incluyen únicamente a las parejas heterosexuales que tienen la intención de procrear, cuestión idéntica a la establecida en los artículos impugnados en esta instancia constitucional; y, por otro lado, si bien el artículo 4º de nuestra Carta Magna, ordena la protección de la familia sin mayor especificación, por ende la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha encargado de precisar el alcance de este mandato constitucional.

Sobre el tema, en la acción de inconstitucionalidad 2/2010, el Tribunal Pleno de la citada Suprema Corte sostuvo, a partir de una interpretación evolutiva del artículo 4º constitucional, que este precepto no alude a un “modelo de familia ideal” que tenga como presupuesto al matrimonio heterosexual y cuya finalidad sea la procreación. En este sentido, ese Alto Tribunal de Justicia aclaró que la protección de la familia que ordena la Constitución no se refiere exclusivamente a la familia nuclear que tradicionalmente ha sido vinculada al matrimonio: padre, madre e hijos biológicos. En dicho precedente, el Pleno afirmó que la Constitución tutela a la familia entendida como *realidad social*. Lo que significa que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad: *familias nucleares* compuestas por padres e hijos (biológicos o adoptivos) que se

constituyan a través del matrimonio o uniones de hecho; *familias monoparental* compuestas por un padre o una madre e hijos; *familias extensas* o *consanguíneas* que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales; y desde luego también *familias homoparentales* conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos.

Encuentra apoyo al respecto del concepto de realidad social, la tesis registrada bajo el número P. XXVI/2011, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida a foja ochocientos ochenta y uno, del Tomo XXXIV, Agosto de dos mil once, Materia Civil correspondiente a la Novena Época, del aludido Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que para su consulta y aplicación se procede a transcribir de la forma siguiente:

“MATRIMONIO. NO ES UN CONCEPTO INMUTABLE.- *Al no definir la institución civil del matrimonio y dejar dicha atribución al legislador ordinario, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite que su conceptualización tradicional pueda modificarse acorde con la realidad social y, por tanto, con la transformación de las relaciones humanas que han llevado paulatinamente a diversas formas de relación afectiva, sexual y de solidaridad mutua, así como a modificaciones legales relativas a la institución del matrimonio, que han derivado en la redefinición del concepto tradicional que de él se ha tenido en cada época, así como a su desvinculación de una función procreativa, como su fin último. Así, aun cuando tradicionalmente el matrimonio hubiere sido considerado únicamente como la unión entre un hombre y una mujer, que entre sus objetivos principales tenía el de la procreación, no se trata de un concepto*

inmodificable por el legislador, ya que la Constitución General de la República no lo dispone así; además de que la relación jurídica matrimonial ha dejado de vincularse al fin de la procreación, sosteniéndose, primordialmente, en los lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuos de quienes desean tener una vida en común”.

De acuerdo con lo anterior, esa Primera Sala de nuestro Alto Tribunal, estimó que la distinción que realiza el entonces artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca, similar a los hoy reclamados, con apoyo en la categoría sospechosa de las preferencias sexuales *no está directamente conectada* con el mandato constitucional de protección de la familia interpretado en los términos antes expuestos.

Por un lado, la distinción resulta claramente *sobreinclusiva* porque quedan comprendidas en la definición de matrimonio las parejas heterosexuales que no acceden al matrimonio con la finalidad de procrear. Si bien este aspecto no puede considerarse discriminatorio en sí mismo, muestra la falta de idoneidad de la distinción para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. El desajuste se presenta porque la norma impugnada pretende vincular los requisitos en cuanto a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación. No hay que perder de vista que la autoridad responsable argumentó en el agravio ya identificado, el matrimonio es

esencialmente un contrato entre un hombre y una mujer con la finalidad de procrear.

Al respecto, el Tribunal Pleno de ese Alto Tribunal de Justicia de la nación, señaló con toda claridad en la acción de inconstitucionalidad número 2/2010, que “es un hecho innegable que la secularización de la sociedad y del propio matrimonio, así como la transformación de las relaciones humanas, han llevado paulatinamente a diversas formas de relación afectiva, sexual y de solidaridad mutua y, de ahí, a modificaciones legales en cuanto a la institución del matrimonio, que han derivado en la redefinición del concepto tradicional que del mismo se ha tenido en cada época y a su *desvinculación de una función procreativa*, como fin del mismo.” (énfasis añadido).

En el precedente en cita, la Suprema Corte sostuvo que esa desvinculación entre matrimonio y procreación quedaba de manifiesto con una gran variedad de situaciones: la existencia de parejas heterosexuales que deciden tener una familia sin acudir a la institución matrimonial; matrimonios heterosexuales que no desean tener hijos; matrimonios heterosexuales que por razones biológicas no pueden tener hijos y recurren a los avances médicos para lograrlo; matrimonios heterosexuales que sin tener un impedimento biológico para procrear optan por la adopción; matrimonios heterosexuales que se celebran entre personas que ya no están en edad fértil o entre personas que ya tenían descendencia y no desean tener una en común, etcétera. En este sentido, el

Tribunal Pleno de la Suprema Corte, concluyó que en la actualidad la institución matrimonial se sostiene primordialmente “en los *lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuos* de quienes desean tener una vida en común”.

Por otro lado, la medida examinada es *subinclusiva* porque excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas que sí están comprendidas en la definición. La distinción es *discriminatoria* porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso.

En este orden de ideas, debe destacarse que la aludida medida es claramente discriminatoria porque las relaciones que entablan las parejas homosexuales pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una *situación equivalente* a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio.

Es pertinente destacar sobre el tema, por analogía, la tesis el número P. XXVIII/2011, expedida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida a foja ochocientos setenta y siete, Tomo XXXIV, Agosto

de 2011, Materia Constitucional, relativa a la Novena Época, del referido Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que para su ubicación y consulta, aparece con el rubro y texto que se transcriben de la forma siguiente:

“MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009, NO CONTRAVIENE EL CONTENIDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Si bien es cierto que la Constitución General de la República no contempla el derecho a contraer matrimonio, también lo es que la reforma al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, por la que se reconfigura la institución del matrimonio, se inscribe como una medida legislativa constitucionalmente razonable, toda vez que, conforme a lo resuelto por este Tribunal en Pleno en el amparo directo 6/2008, en sesión de 6 de enero de 2009, la orientación sexual de una persona, como parte de su identidad personal, responde a un elemento relevante en su proyecto de vida, que incluye el deseo de tener una vida en común con otra persona de igual o distinto sexo, por lo que tratándose de personas homosexuales, de la misma forma que ocurre con las heterosexuales, el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica también el de decidir casarse o no. En tal sentido, en respeto a la dignidad humana resulta exigible el reconocimiento por parte del Estado no sólo de la orientación sexual de un individuo hacia personas de su mismo sexo, sino también de sus uniones, bajo las modalidades que, en un momento dado, decida adoptar (sociedades de convivencia, pactos de solidaridad, concubinatos o matrimonio), razón por la cual, la decisión tomada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para ampliar la institución del matrimonio y comprender a las parejas del mismo sexo, lejos de contravenir los postulados fundamentales los refuerza, al igualar las uniones de las parejas, sean heterosexuales u homosexuales”.

En esta línea, sostiene nuestro Órgano Supremo que, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo recientemente en “*Schalk y Kopf v. Austria*” que las parejas homosexuales se encuentran en una situación similar a las parejas heterosexuales en cuanto a su capacidad para desarrollar una vida familiar, en la medida en que también mantienen relaciones comprometidas y estables. En consecuencia, debe entenderse que la relación entre dos personas homosexuales que hacen una vida de pareja constituye *vida familiar* para efectos del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Empero la vida familiar de dos personas homosexuales no se limita a la vida en pareja. La procreación y la crianza de menores no es un fenómeno incompatible con las preferencias homosexuales. Existen parejas del mismo sexo que hacen vida familiar con menores procreados o adoptados por alguno de ellos, o parejas homosexuales que utilizan los medios derivados de los avances científicos para procrear, con independencia de que se les permita el acceso al poder normativo para contraer matrimonio.

De acuerdo con todo lo anterior, con meridiana claridad se puede inferir que la distinción legislativa impugnada no está ni directa ni indirectamente conectada con la única finalidad imperiosa que puede tener el matrimonio desde el punto de vista constitucional.

Ahora bien, si la distinción no está directamente conectada con la finalidad imperiosa que puede tener el matrimonio desde el punto de vista constitucional, este juzgado de Distrito, como en su momento lo estimó la Primera Sala, no puede considerar constitucional dicha medida porque se estaría avalando una decisión basada en prejuicios que históricamente han existido en contra de los homosexuales. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del legislador, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra. La ausencia de los beneficios que el derecho asigna a la institución matrimonial es una consecuencia directa de la prolongada discriminación que ha existido hacia las parejas homosexuales por razón de su preferencia sexual.

Atento al aspecto de la discriminación, precisa citar la tesis número 1a. CIV/2013 (10a.), expedida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida a foja novecientos cincuenta y nueve, del Tomo1, Libro XIX, Abril de 2013, Materias Constitucional y Civil, relativa a la Décima Época, del referido Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que para su ubicación y consulta, aparece con el rubro y texto que se transcriben de la forma siguiente:

“EXCLUSIÓN DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO DEL MATRIMONIO. EL HECHO DE QUE EXISTA UN RÉGIMEN SIMILAR PERO DISTINTO AL MATRIMONIO Y QUE POR ELLO SE LES IMPIDA EL ACCESO A LAS PAREJAS DEL MISMO

SEXO ES DISCRIMINATORIO. *Si se niega el acceso al matrimonio a las parejas homosexuales, el hecho de que el legislador contemple un "régimen jurídico diferenciado" o un "modelo alternativo" a dicha institución al cual puedan optar las parejas homosexuales en lugar de casarse es discriminatorio, sin importar que ambos contemplen los mismos derechos y que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se le da. Ello es así, toda vez que la exclusión de las parejas homosexuales del acceso al matrimonio que el legislador intenta remediar con modelos alternativos implica la creación de un régimen de "separados pero iguales" que perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, lo que ofende su dignidad como personas".*

En tal contexto, las desventajas históricas que los homosexuales han sufrido han sido ampliamente reconocidas y documentadas, según se afirma en la ejecutoria sustento de la presente sentencia: acoso público, violencia verbal, discriminación en sus empleos y en el acceso a ciertos servicios, además de su exclusión de algunos aspectos de la vida pública. En esta línea, en el derecho comparado se ha sostenido que la discriminación que sufren las parejas homosexuales cuando se les niega el acceso al matrimonio guarda una *analogía* con la discriminación que en otro momento sufrieron las parejas interraciales. En el célebre caso "*Loving v. Virginia*", la Corte Suprema estadounidense argumentó que "restringir el derecho al matrimonio sólo por pertenecer a una o a otra raza es incompatible con la cláusula de protección equitativa" prevista en la Constitución norteamericana. En conexión con esta analogía, puede decirse que el poder normativo para contraer matrimonio sirve de poco si no otorga la posibilidad de casarse con la persona que uno elige.

Pero el derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los *beneficios expresivos* asociados al matrimonio, sino también el derecho a los *beneficios materiales* que las leyes adscriben a la institución. En este sentido, acceder al matrimonio comporta en realidad “un derecho a otros derechos”. Los derechos que otorga el matrimonio civil aumentan considerablemente la calidad de vida de las personas. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: 1) beneficios *fiscales*; 2) beneficios de *solidaridad*; 3) beneficios *por causa de muerte de uno de los cónyuges*; 4) beneficios de *propiedad*; 5) beneficios en la *toma subrogada de decisiones médicas*; y, 6) beneficios *migratorios* para los cónyuges extranjeros. algunos ejemplos pueden servir para mostrar cómo la privación de estos beneficios materiales afecta la calidad de vida de las parejas homosexuales.

Dentro de los *beneficios fiscales* previstos en la Ley del Impuesto sobre la Renta, por ejemplo, se encuentran los siguientes: I) la exención en el pago del impuesto sobre la renta cuando el ingreso derive de una donación realizada por uno de los cónyuges o de los retiros efectuados de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez para los “gastos del matrimonio” (fracciones XIX y XXII del artículo 109); y II) las deducciones personales por concepto de pago de honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios efectuados por uno de los cónyuges para el otro, y las primas por

seguros de gastos médicos complementarios o independientes de los servicios de salud proporcionados por instituciones públicas de seguridad social cuando el beneficiario sea el cónyuge (artículo 176 de la legislación relativa).

En cuanto a los beneficios derivados de los deberes de *solidaridad* en el matrimonio, la Ley del Seguro Social considera al cónyuge del asegurado o pensionado como su “beneficiario” para efectos de dicha ley (artículo 5 A), lo que significa que el cónyuge se convierte en el acreedor de todas las prestaciones que le corresponden al asegurado o pensionado, mismas que son inembargables salvo que existan obligaciones alimenticias (artículo 10). A manera ejemplificativa, existen “asignaciones familiares” que consisten en una ayuda por concepto de carga familiar que se concede a los beneficiarios del pensionado por invalidez y en donde los cónyuges o concubinos reciben el porcentaje más alto de la cuantía de la pensión (artículo 138); y, desde luego, el cónyuge de un asegurado tiene derecho a recibir la asistencia médica, de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria garantizada por la seguridad social (artículo 87 del ordenamiento legal en cita).

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo establece que, tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte por riesgo de trabajo la viuda o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más (ordinal 501). En la misma línea, la Ley del Seguro

Social, también contempla una gran cantidad de beneficios que se le otorgan al cónyuge de una persona asegurada o pensionada cuando ocurre la muerte de ésta (artículos 64, 127, 130, 159 y 172 A), de la citada legislación del Seguro Social.

En cuanto a las decisiones médicas *post mortem*, la Ley General de Salud refiere que, en un orden de prelación en el que se le da prioridad al cónyuge, éste deberá dar su consentimiento para que se tomen las siguientes decisiones: 1), si el cuerpo de su cónyuge o sus componentes son donados en caso de muerte, salvo que el fallecido haya manifestado su negativa (numeral 324); 2), prescindir de los medios artificiales cuando se compruebe la muerte encefálica del otro cónyuge (artículo 345); 3), prestar el consentimiento para la práctica de necropsias en el cadáver de su pareja (ordinal 350 Bis 2); y 4), si las instituciones educativas pueden utilizar el cadáver del cónyuge fallecido (artículo 350 Bis 4).

En cuanto a los beneficios *migratorios*, de acuerdo con la Ley de Migración, los cónyuges extranjeros pueden acceder a distintos estatus migratorios por el hecho de estar casado con un mexicano (artículos 52, 55, 56 y 133). El acceso a la *nacionalidad* también es un beneficio que otorga la Ley de Nacionalidad al cónyuge extranjero de un mexicano que haya residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud (artículo 20

de la aludida legislación), por citar entre otros, algunos de los muchos de los ejemplos.

Como puede observarse, el matrimonio otorga a los cónyuges una gran cantidad de derechos. En este sentido, negarle a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran “ciudadanos de segunda clase”. No existe ninguna justificación racional para darle a los homosexuales *todos* los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, otorgarles *un conjunto incompleto* de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja.

Así, la exclusión de las parejas homosexuales del régimen matrimonial se traduce en una *doble discriminación*: no sólo se priva a las parejas homosexuales de los beneficios expresivos del matrimonio, sino también se les excluye de los beneficios materiales. Por lo demás, esta exclusión no sólo afecta a las parejas homosexuales, sino también a los hijos de esas personas que hacen vida familiar con la pareja. En efecto, es una realidad que al margen de que las parejas homosexuales puedan acceder al matrimonio, existe un creciente número de ellas que deciden criar niños, ya sea a los procreados en anteriores relaciones heterosexuales o utilizando para esos fines las técnicas de reproducción asistida. De

igual manera, dicha discriminación repercute directamente en esos menores. En esta línea, la medida impugnada se traduce también en un *trato diferenciado* por parte de la ley hacia los hijos de las parejas homosexuales, que los colocan en un plano de desventaja respecto de los hijos de parejas heterosexuales.

De acuerdo con lo expuesto, los artículos hoy combatidos, son inconstitucionales en su literalidad por contener una distinción que excluye injustificadamente a las parejas homosexuales del acceso al matrimonio, al permitir que sólo lo contraigan las parejas heterosexuales que tienen la finalidad de procrear. En este caso concreto, la manera más efectiva de *reparar la discriminación normativa* consiste, por un lado, en declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa que hace referencia a que la finalidad del matrimonio es “perpetuar la especie” y, por otro lado, realizar una interpretación conforme de la expresión “un solo hombre y una sola mujer” para entender que ese acuerdo de voluntades se celebra entre “dos personas”, de tal manera que con dicha interpretación se evita la declaratoria de inconstitucionalidad de esta porción normativa.

Posteriormente, no pasa inadvertido por quien esto resuelve, que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte sostuvo en la acción de inconstitucionalidad número 2/2010 que, “el hecho de que en una entidad se regule de determinada manera una institución civil, *no significa que las demás deban hacerlo en forma idéntica o similar*, como tampoco

que se limite o restrinja la facultad de una entidad para legislar en sentido diverso a las restantes” Con todo, resulta incuestionable que esa amplia libertad de configuración que poseen los congresos estatales para regular el estado civil de las personas se encuentra limitada por los mandatos constitucionales. En este sentido, los derechos fundamentales condicionan materialmente dicha regulación.

Ante tal circunstancia, por todo lo expuesto, es evidente que los preceptos legales reclamados, resultan violatorios de las garantías individuales del hoy quejoso; y, en perjuicio de tal conculcación, lo que procede es otorgar el amparo solicitado por **Hugo Iván Villegas González**, para el efecto de que con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, los ordinales 102 del Código Civil del Estado de Colima, así como el 147 de la Constitución Política del Estado, en su relación con el diverso 146, del ordenamiento legal invocado, que se combaten en este juicio, no se apliquen al hoy impetrante de garantías, en el presente ni en el futuro; y, que el Oficial del Registro Civil del Municipio de Colima, deje insubsistente el acto de aplicación de las normas declaradas inconstitucionales, consistente en la emisión del oficio número HACCOL-ORC 53/2013, de veintidós de febrero de dos mil trece, y emita un nuevo acto, empero acatando los lineamientos del presente fallo constitucional.

Finalmente, este órgano jurisdiccional converge y cita en ocasiones hasta expresamente, las aseveraciones que sobre el tema, ya emitió la

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria dictada al resolver el juicio de amparo en revisión número 581/2012, (derivado de la Facultad de atracción 202/2012), deducidos de la sentencia emitida el nueve de abril de dos mil doce, en el juicio de amparo indirecto número 1143/2011, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado, y con apoyo, además, en lo establecido por los artículos 76, 77, 78, 79, 80, 149, 150, 154, 155, 192, 193 y demás aplicables de la Ley de Amparo, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Se sobresee en el presente juicio de garantías número **404/2013-II**, promovido por **Hugo Iván Villegas González**, por su propio derecho, en contra de los actos reclamados al Director del Registro Civil del Estado de Colima, con residencia en esta ciudad, consistentes en la orden de emitir el oficio número HACCOL-ORC 53/2013, de veintidós de febrero de dos mil trece, donde se negó la posibilidad de que dos personas del mismo sexo, puedan contraer matrimonio, en los términos y por las aseveraciones indicadas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión **ampara y protege a Hugo Iván Villegas González**, por su propio derecho, en contra de los actos reclamados al Congreso del Estado, Gobernador Constitucional,

Secretario General de Gobierno, en su calidad de Director y Responsable del Periódico Oficial del Estado, y al Oficial del Registro Civil del Municipio de Colima, todos con residencia en esta ciudad, consistentes en la emisión del artículo 102, párrafos cuarto, décimo segundo y décimo quinto, del Código Civil para el Estado de Colima y el diverso ordinal 147, de la Constitución Política del Estado, este último con relación al numeral 146 del ordenamiento legal invocado y su aplicación que se ve materializada en la emisión del oficio número HACCOL-ORC 53/2013, de fecha veintidós de febrero del año en curso y su ejecución relativa, en los términos y para los efectos que se señalan en el considerando postrero de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma la licenciada Rosa Lilia Vargas Valle, Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima, en funciones de Juez de Distrito, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, autorizada el doce de marzo de dos mil trece, por sesión ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, según oficio número CCJ/ST/1017/2013, quien actúa con el licenciado Luis Castro Sánchez, Secretario que autoriza y da fe, hasta el día de hoy once de junio de dos mil trece, en que así lo permitieron las labores de este juzgado.

RLVV/LCS/ale*.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima, **certifico y hago constar:** que de la consulta realizada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el apartado correspondiente a las determinaciones judiciales del juicio de amparo **404/2013**, promovido por **Hugo Iván Villegas González**, se advierte que obra incorporada al expediente un archivo que contiene la sentencia dictada el once de junio de dos mil trece.

Colima, Colima, diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

**Fabiola Aguirre Sierra
Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Colima**

(Firmado Electrónicamente.)